

SENT. ANTICIPADA. Nro.018.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.

RADICACION: 2018-00221.

DEMANDANTES: GLORIA STELLA MONTOYA PANIAGUA; OTROS.

DEMANDADOS: HUMBERTO BEDOYA GONZALEZ; PERSONAS INDETERMINADAS.

DECISION: ACEPTA SOLICITUD DE TERMINACION ANTICIPADA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, Once de Noviembre del Dos mil Veintidós

I. ASUNTO A DECIDIR

DECIDE EL JUZGADO "LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO" , RADICADA POR LA MANDATARIA DEL DEMANDADO. ELLO DE CONFORMIDAD CON EL INCISO DOS DEL NRAL. 4. DEL PRECEPTO 375 CGP; ART. 3º. DE LA LEY 1228 DEL 2008. ASÍ MISMO, LO CONTENIDO EN EL LITERAL "A)...ZONAS DECLARADAS COMO DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE IDENTIFICADAS EN EL POT, O AQUÉLLAS QUE SE DEFINAN POR ESTUDIOS GEOTÉCNICOS..." , TRAÍDA POR EL NUMERAL 4º. DEL ART. 6º. DE LA LEY 1561 DE 2012.

II. ANTECEDENTES

1. LA PARTE ACTIVA, conformada al caso por la MENCIONADA SEÑORA GLORIA STELLA MONTOYA Y OTROS, presentó demanda de pertenencia, la cual fue admitida por EL DESPACHO a través de auto 034 del 22 de enero del 2019.

2. En razón a que ya está agotada y precluida dentro de este procedimiento, la etapa previa de " admisión de demanda, su notificación a la parte demandada ; de emplazamiento a los indeterminados y de contestación de la misma por la relacionada parte pasiva", se analizarán los hechos fundantes de la acción y se decidirá en frente no solo de lo contestado por la apoderada del demandado, si no también en relación con su solicitud de terminación anticipada de este proceso.

3. Una vez notificado el demandado y emplazadas las personas indeterminadas, dentro del término de traslado y correlativa oportunidad procesal, LA PARTE DEMANDADA la contestó, admitiendo como CIERTOS los hechos enunciados en el ordinal 2º, negando los contenidos factuales

de los ordinales: 1º y 4º. En cuanto a los hechos rotulados como: 3º, 5º, 6º. y 7º. dijo "que no le constaban a su prohijado".

4. Para negar los supuestos ya relacionados, discurrió así: "al hecho primero: No es cierto el área descrita en la demanda que corresponde al Occidente. Esta hace parte de la faja mínima de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional ...esa faja mínima de retiro es considerada legalmente como de interés público; por lo tanto no procede la prescripción adquisitiva de dominio sobre la misma...al hecho cuarto: No es cierto, el inmueble identificado con el F.M.I No. 103-11475 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ANSERMA, nunca ha sido fragmentado, para inferirse que se trata del predio de mayor extensión...tampoco es cierto el pago de impuestos sobre el inmueble , porque es el demandado quien los cancela...".

5. Posteriormente, la citada apoderada radicó ante este estrado "solicitud de terminación anticipada del proceso", fundándola en el inciso dos del numeral 4 del art. 375 del CGP e indicando que: "..., 2. Dentro de las causales para tal petición se refiere a los bienes de uso público , como impedimento para la continuación del trámite, lo cual se encuentra plenamente probado con una serie de pruebas de carácter documental.

También apoya su pedimento en el numeral 4. del art. 6º de la ley 1561 del 2012, el cual señala que "..., que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación...a. Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable, identificadas en el POT y en los instrumentos que lo desarrollan y complementen,...", situación que igualmente está debidamente documentada y probada con la prueba adicional aportada.

CONSIDERACIONES

1. Al caso y de acuerdo al principio de "carga de la prueba", la PARTE DEMANDANTE debió acreditar, sin lograrlo a estas alturas procesales, los contenidos no admitidos por el demandado y plasmados en los ordinales 1º y 4º, a más de los enumerados en los ordinales: 3º, 5º, 6º y 7º, al no constarle a la ya relacionada parte pasiva, constituyéndose precisamente todos estos "en el objeto de prueba".

2. Adicional a lo supra relacionado, en este orden y contexto, se estima suficiente para dilucidar esta problemática, fijar certeramente el litigio, lo que se resuelve, igualmente, solucionando los siguientes cuestionamientos, así : 1. El área descrita y que pretenden "usucapir" los demandantes, hace parte de la faja mínima de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional o departamental?; ¿esa faja mínima de retiro es considerada legalmente como de interés público?; ¿procede igualmente la prescripción adquisitiva de dominio sobre la misma, acorde eso sí con la prohibición del nral. 4 del art. 6º. de la ley 1561 de 2012 que indica : "..., que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación "..., a. zonas declaradas como de alto riesgo

no mitigable identificadas en el POT y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen ... ?.

3. Adicionalmente al revisar el certificado de tradición aportado con la demanda y de la constatación que efectuara el Despacho a través de la inspección judicial realizada al bien que se pretende usucapir, también es claro que " precisamente esa franja de terreno está, en principio, englobada en otra de mayor extensión cuyo propietario es el ahora demandado, siendo que al caso, per se y en principio, tampoco está en discusión . En ese orden no habría una causa petendi a favor de los demandantes, en la medida que el demandado tampoco tiene "el dominio sobre esa específica faja de terreno, al "ser un bien de uso y dominio público colectivo", prédicas todas evidenciadas, extractadas , acreditadas y alegadas, desde los mismos albores de esta acción (incluso desde la contestación de la demanda) y que, verdaderamente son contestes con los hechos y las cuales de contera, nunca fueron desvirtuadas por LA PARTE ACCIONANTE.

4. Y es que sobre la función de los "bienes de uso público, sus características y calidades de: imprescriptibles, no enajenables, de no ser susceptibles de adquirirse por pertenencia ; de la improcedencia, per se, de esta acción (art. 2518 y s.s. del C.C) ; de que los bienes de esta naturaleza no pueden prescribirse de ningún modo"; de la demostración de la naturaleza de esa faja de terreno como bien de uso público y de la prohibición constitucional y normativa de no procedencia de la exclusión, así su dominio esté en cabeza de terceros particulares; de no ser de libre disposición por parte de los agentes del Estado; de que la normativa que los contempla y determina su naturaleza y calidad son "normas de orden público de obligatorio acatamiento, ha señalado LA CSJ en STC 9764/2021- refrendada en otros múltiples fallos CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050) e incluso por vía de tutela que: "... , menos aun cuando el Tribunal corrigió un acto delictivo, defendió el patrimonio público e invalidó una sentencia que accedió a la pretensión de pertenencia sobre un bien imprescriptible...4. Vale la pena anotar que el actuar del Tribunal tiene asidero en la jurisprudencia de esta Corporación pues..., comoquiera que la premisa fundamental e inquebrantable sobre la cual se asienta todo el régimen de adquisición e intercambio de bienes económicos afirma que sólo los bienes que no son del Estado o sobre los cuales el Estado no tenga el dominio, son susceptibles de posesión por los particulares. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, el 674 del Código Civil, el 2519 ídem y el 407-4 del estatuto procesal; preceptos que permiten establecer las relaciones y diferencias entre bienes públicos y privados y se erigen en criterio de ordenación del régimen jurídico de adquisición y transmisión de los bienes...de ahí que el régimen patrimonial privado dependa del reconocimiento jurídico del ámbito de apoderamiento económico que una persona puede ejercer sobre las cosas, el cual se encuentra limitado por las restricciones que la ley impone a su libertad de iniciativa privada, tales como la función social y ecológica de la propiedad,..., los bienes reservados al dominio o uso público, los bienes comunales, etc...tales normas son disposiciones de orden público, indisponibles e irrenunciables por los representantes del Estado y, por ello, su invocación mediante las acciones judiciales respectivas no está

limitada por términos de prescripción o caducidad... Una decisión judicial que vaya en contra de esas reglas básicas institucionales constituye una decisión ilegítima, extraña al sistema jurídico, inoponible a los intereses del Estado;... es, sin lugar a dudas, una providencia que por contrariar las normas básicas que constituyen los pilares del ordenamiento constitucional y legal, el interés público y la estabilidad del sistema de derecho, jamás podrá llegar a legitimarse ... (CSJ SC1727-2016)...lo anterior porque la sentencia censurada resolvió, sin ninguna reflexión al respecto, una disputa donde se encontraban involucrados dos intereses jurídicos circunstancialmente contrapuestos, y que resultan preponderantes, a saber, la titularidad del Estado sobre los bienes fiscales por naturaleza, y el derecho de varios copropietarios, integrantes de la comunidad negra de Barú 3 ello porque los «Bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre "bienes fiscales" y "bienes de uso público", ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, ... pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. (Cfr: El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, Régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado...su afectación, así no sea inmediata sino potencial al servicio público, debe excluirlos de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular»... (Cfr: Corte constitucional en ese mismo sentido)

2.3. El panorama explicado permite advertir que, en el litigio ordinario que viene mencionándose, subyacía un conflicto entre bienes jurídicos de especial trascendencia constitucional: el derecho a la propiedad de los noventa y siete condóminos –que, eventualmente, pudiera calificarse como una manifestación de la propiedad colectiva de la comunidad negra de Barú–, y la titularidad estatal sobre un bien fiscal, destinado para la ejecución de planes estratégicos de desarrollo, en beneficio de todos los habitantes de la aludida zona del caribe...".

5. Y como así ocurre en el caso sub examine, según se explicó, porque: Al ser la franja o faja de terreno pretendida por los demandantes, un bien público, de uso público y de dominio del Estado, es, al caso, imprescriptible; se activa la protección que impide mutar no solo la propiedad, si no también el dominio y la titularidad, por este modo; al caso se comprobó certeramente que la acción no reúne la concurrencia de los componentes axiológicos que deben integrarla; por ello, per se, no procede; se determinó que el bien a usucapir tampoco es susceptible de adquirirse por pertenencia , pues no tiene la naturaleza de cosa prescriptible para la prosperidad de la acción de pertenencia (art. 2518 y s.s. del C.C.; porque los bienes de uso público y los fiscales no pueden prescribirse de ningún modo; por consiguiente, esa faja de terreno no puede excluirse, por ninguna vía, como bien y de dominio del Estado, norma que está en armonía con el art. 63 de la Constitución Política , ya que, se itera es imprescriptible, inalienable y no enajenable, de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil; es de uso común; dado que las características de los bienes de uso público son: Están a

disposición de la comunidad, es ella quien los utiliza. El titular del dominio es el Estado y no un particular. Son afectos al uso común de los asociados. No son susceptibles de comercializarse; son inalienables e imprescriptibles y su régimen es de derecho público es claro, entonces, que tanto los bienes de uso público como los fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del Estado, y por ello son objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos ; la Constitución y la ley consagran la prohibición expresa de declarar su pertenencia. (CSJ SC3934-2020; C530 de 1996); así, entonces, no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, ni del dominio que eventualmente ostentan en relación con un bien de esa clase; tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes.

6. En consecuencia, haciendo un obligado "control de legalidad de la actuación y trámite hasta ahora surtido", en aplicación del art. 132 del CGP para resolver las excepciones de fondo o mérito explicitadas específicamente en el memorial de terminación anticipada del proceso ", además acogiendo íntegramente los contenidos del precepto 282 ídem, específicamente su tenor literal en torno a la forma de decidir estos medios exceptivos, "..., resolución sobre excepciones...si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes...", se "declararán probadas las excepciones de fondo o mérito enunciadas y propuestas por LA APODERADA DEL DEMANDADO, en su solicitud de terminación.

7. Ahora bien: Por los mismos fundamentos, hechos y base en que estructuró su causa petendi y basó el petitum o pretensiones LA PARTE DEMANDANTE, los cuales fueron desestimados y preliminarmente acreditados en la contestación de la demanda por el llamado como parte pasiva, se evidencia que en la práctica el demandado no tiene ninguna relación jurídica sustancial propiamente dicha con los demandantes, al no tener el dominio de la franja mínima de terreno en disputa; por ende, tampoco tenía capacidad para ser llamado en la calidad en que forzosamente viene compareciendo. (Nral. 4 del art. 101 del CGP).

8. A todo lo anterior habrá de agregarse la causal taxativa, específica, expresa , estructurada , demostrada y citada que, per se, genera el efecto constitucional, sustancial, jurídico y procesal de la "terminación anticipada de la actuación", es decir, la contenida en el inciso dos del numeral 4 del art. 375 del CGP, "..., que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación...a. Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable, identificadas en el POT y en los instrumentos que lo desarrollan y complementen,...".

9. Por todo lo enunciado supra, se declarará(n) dentro del presente proceso, fundadas, probadas y, por ende, prósperas , las excepciones de fondo o mérito enunciadas en oportunidad por la apoderada del demandado, en el escrito de solicitud de terminación anticipada del proceso; por lo tanto que no procede la prescripción adquisitiva de dominio sobre ella(Art. 3º. de la ley 1228 del 2008). Así mismo, que prospera la prohibición del literal "a)...zonas declaradas como de alto

riesgo no mitigable identificadas en el POT, o aquéllas que se definan por estudios geotécnicos...”, traída por el numeral 4º. del art. 6º. de la ley 1561 de 2012. Adicionalmente, se harán las siguientes DECLARACIONES: Que al caso los demandantes no tienen dentro de esta actuación, “causa petendi”, en torno al demandado y menos contra El Estado; que por lo anterior, este FUNCIONARIO tampoco tiene capacidad jurisdiccional para continuar con el trámite, en la medida que la dicha demanda no puede ser subsanada en esta etapa ni en otra posterior; en consecuencia, se dará por “terminada la actuación”. Se dirá que esta providencia admite los recursos legales, para, finalmente, ordenarse que en oportunidad, se archive el presente expediente.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A

1. DECLARAR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, FUNDADAS, PROBADAS Y, POR ENDE, PRÓSPERAS, LAS EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO enunciadas en oportunidad por la apoderada del demandado, en el escrito de solicitud de terminación anticipada del proceso, la cuales hizo consistir en que “la franja de terreno pretendida, corresponde a la faja mínima de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial, la cual es considerada legalmente como de interés y de uso público; por lo tanto no procede la prescripción adquisitiva de dominio sobre la misma” (Art. 3º. de la ley 1228 del 2008). Así mismo, la del literal “a)...zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el POT, o aquéllas que se definan por estudios geotécnicos...”, traída por el numeral 4º. del art. 6º. de la ley 1561 de 2012.

2. DECLARAR que al, caso y por lo supra anotado, los demandantes no tienen dentro de esta actuación, “causa petendi”, en torno al demandado y menos contra El Estado, porque si bien no hay discusión en relación con la propiedad del bien inmueble en la que se encuentra “englobada la faja de terreno objeto de pretensión de usucapión”, el reputado ahora como dueño no tiene el pleno dominio del bien o faja de terreno que a través de la acción pretende usucapir LA PARTE ACTIVA.

3. DECLARAR que por lo anterior, este FUNCIONARIO tampoco tiene capacidad jurisdiccional para continuar con el trámite, en la medida que la dicha demanda no puede ser subsanada en esta etapa ni en otra posterior.

4. DECLARAR, en consecuencia, “terminada la actuación”.

5. Esta providencia admite los recursos legales.

6. ORDENAR que en oportunidad, se archive el presente expediente.

NOTIFIQUESE


AGUSTIN VELEZ SAENZ
JUEZ